



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00095-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA
DEMANDADO CONSORCIO A&M CALLE 11
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso sírvase incorporar el certificado de existencia y representación legal del consorcio demandado, teniendo en cuenta que atendiendo lo normado en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 *'se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente'*.
- Sírvase aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido.
- Adose las respectivas constancias de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman, o en su defecto deberá allegar con la demanda la constancia electrónica de aceptación expresa de las facturas.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido de cada una de las facturas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentran las facturas base de la ejecución, así como que aquel lo presentará cuando el Despacho así lo disponga

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00116-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUANA ISABEL HOYOZ RUZ
DEMANDADO ADELAIDA CARDONA HUANIRI
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez verificados los requisitos formales y sustanciales de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial contra la *Fundación Santa Martha*, advierte el despacho que si bien la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con el título ejecutivo aportado como base de la ejecución – Letra de Cambio – resultaría desacertado librar mandamiento de pago en la forma deprecada por la ejecutante, en tanto, resulta claro que la señora Adela Cardona Huaniri, suscribió el título de forma directa, autónoma y personal como deudora cambiaria en su calidad de persona natural y no, como representante legal de la sociedad contra la cual se interpone la presente acción ejecutiva. En consecuencia, dado que no se aportó documento alguno donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de dicha Fundación y constituyan plena prueba contra ella (art. 422 del C. G. del P.) habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en tal sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso se libraré mandamiento de pago en la forma en la que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contenido en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Finalmente, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUANA ISABEL HOYOZ RUZ contra ADELAIDA CARDONA HUANIRI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119252006:

- I. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

III. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS PESOS (\$2.696.535,32) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior causados comprendidos entre el día 2 de agosto de 2018 y el 02 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a la FUNDACIÓN SANTA MARTHA por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada XENIA YULIETH GÓMEZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO PABLO CESAR GONSALVIS ARBELAEZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con los numerales 5°, 6°, 8° 9° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase:
 - Aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, comoquiera que se advierte un único hecho son múltiples situaciones fácticas las cuales no brindan claridad a lo pretendido.
 - Efectuar la petición de pruebas que se pretendan hacer valer.
 - Añadir los fundamentos de derecho.
 - Estimar la cuantía del presente proceso.
 - Indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00244-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO JOSÉ GERARDO ESPINOSA QUITIAN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0588 del 15 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 007, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ GERARDO ESPINOSA QUITIAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 3190345 expresadas en Unidades de Valor Real (UVR) cantidades equivalentes en moneda legal colombiana a la fecha en la que se verifique el pago:

- I. **62.144,5908 UVR** por concepto del capital insoluto de la obligación.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de 7.5% E.A., desde el 12 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda y, desde la cual hace se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- III. **3278,3616 UVR** por concepto de capital de las cuotas vencidas comprendidas entre el 5 de junio de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de 7.5% E.A., desde el 12 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda y, desde la cual hace se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- V. **1565,8726 UVR** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas comprendidas entre el 5 de junio de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a *seguros exigibles mensualmente*, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, de conformidad con la literalidad del título valor dichos valores se adicionarían a las *cuitas* (Parágrafo primero pagaré).

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

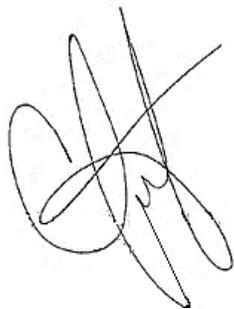
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ